



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

FORMA A-34

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con dos escritos de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal; depositados el catorce de noviembre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibidos el veinticuatro siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **75455** y **75457**, respectivamente. Conste

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce:

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal, con la personalidad reconocida en autos, atento a lo previsto por el artículo 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Dicho promovente ofrece como pruebas la pericial "en materia de contabilidad" y la testimonial de Jorge Michel Luna, Omar de Lasse Cañas y Esteban Maldonado Valencia; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

El Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en su demanda impugnó lo siguiente:

"a) Demandamos la invalidez de las ordenes e instrucciones giradas por el demandado, a efecto de retener al municipio actor, sus participaciones federales y Fondo de Fomento Municipal.

b) La retención ilegal de las participaciones federales y del Fondo de Fomento Municipal, efectuada por el

Poder demandado y su correspondiente entrega al Municipio actor, con los intereses que correspondan.”

El Poder Ejecutivo estatal, en su contestación de demanda aduce, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) No existe retención ‘indebida’ alguna.

El Municipio solicitó adelantos de sus participaciones federales por un total de \$57'010,909.61 (Cincuenta y siete millones diez mil novecientos nueve pesos 61/100 M.N.), desde diciembre de 2012 hasta julio de 2013.

Los adelantos se entregaron al Municipio actor a gestión de su Presidente Municipal, como consta en diversos oficios que obran en el anexo uno, para afrontar pagos urgentes de nómina correspondientes a la segunda quincena de diciembre y primera parte de aguinaldo de 2012, como el pago de diversos laudos con amparo en incidente de inejecución ante esta Suprema Corte, adeudos fiscales con CONAGUA, CFE y devolución de importes por Derecho de Alumbrado Público en cumplimiento de sentencias de amparo indirecto que también se demuestran con los documentos del anexo 1.

El Municipio actor a su vez expidió los recibos correspondientes, por un total de \$57'010,909.61 (Cincuenta y siete millones diez mil novecientos nueve pesos 61/100 M.N.), que se anexan en copias certificadas como Anexo 2, aunque obran también en el Anexo 1, dispersos.

Mediante oficio SH/1523-A/2013 de 25 de octubre de 2013, recibido el 30 de octubre de 2013, por conducto de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, se dio aviso de que a partir de ese mes se descontaría mensualmente de sus Participaciones Federales el equivalente al 10% del adeudo mencionado, hasta su total liquidación por la cantidad de \$56'410,909.61 (Cincuenta y seis millones cuatrocientos diez mil novecientos nueve pesos 61/100 M.N.), cantidad residual pendiente de pago, ya que se había aplicado un abono o descuento anterior, por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cantidad de \$600,000.00 que se menciona en el citado ^{FORMA A-54} oficio, que se encuentra dentro del Anexo 4, a foja 12/34.

Por lo que se aplicarían descuentos de manera mensual por un monto de \$5'641,091.00 (Cinco millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), a partir del 30 de octubre de 2013.

Desde ese momento el Municipio actor se hizo sabedor del monto total de su adeudo, así como de la forma y montos en que se harían los descuentos subsecuentes y del primer descuento realizado, sin haber manifestado oposición alguna.

Inclusive, por gestiones verbales del Municipio, directamente con el Gobernador, éste giró instrucciones para que se iniciara el cobro del adeudo total, a partir de junio de 2014.

(...) El hecho correlativo se niega en cuanto a que el Poder Ejecutivo demandado ponga al Municipio en una situación de crisis financiera, que comprometa la prestación de los servicios públicos a su cargo, puesto que sólo se está descontando el 10% del total del adeudo cuyo monto total e inicio de cobro fue avisado con oportunidad incluso pospuesto a su gestión.

Además, los adelantos fueron aplicados para sanear adeudos financieros que pusieron en riesgo el inicio en paz de la administración municipal 2013-2015, que se evitó al haber prestado el Poder Ejecutivo los recursos económicos para atender los problemas más urgentes del Municipio, lo que maliciosamente oculta haciendo pasar al Poder demandado como un orden de gobierno abusivo, cuando ocurrió lo contrario y ahora el Municipio actor, usando la buena fe de la Controversia Constitucional y el proceso de otorgamiento de la suspensión en ésta, pretende evadir sus obligaciones de pago.

(...) El Municipio actor en ejercicio de su libre administración hacendaria, fue el que por conducto de la Presidente Municipal, solicitó al Poder Ejecutivo del

Estado de Morelos, adelantos de sus participaciones federales para afrontar adeudos diversos que impedirían el buen inicio y en paz de su gestión administrativa, y ante la urgencia de la situación, de buena fe, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, accedió a entregar diversas cantidades hasta un total de \$57'010,909.61 (Cincuenta y siete millones diez mil novecientos nueve pesos 61/100 M.N.).

No poco importante resulta comentar que el mismo esquema de préstamos en concepto de adelantos de participaciones federales, se reprodujo en 29 de los 33 municipios morelenses, ya que en éstos se encontraba el mismo escenario adverso y de adeudos, conflictos internos, manifestaciones, paros laborales y riesgos de destitución de los y las Presidentes Municipales, y todos esos Municipios recibieron el apoyo económico urgente del Poder Ejecutivo, adelantando participaciones federales, que son fueron (sic) préstamos que se deben recuperar y por tanto no se trata de descuentos 'indebidos', sino de adeudos reconocidos y avisados en montos y fechas de cobro a cada Municipio, entre estos al hoy actor. (...).

Para justificar la constitucionalidad de los descuentos atribuidos al Poder Ejecutivo estatal, este exhibió diversas documentales inherentes a recibos de pago por concepto de "anticipo de participaciones", entre otros.

De lo anterior se advierte que, por la naturaleza de los actos impugnados, la materia de la *litis* en este asunto no requiere del desahogo de una prueba pericial en materia de contabilidad y tampoco resulta idónea la prueba testimonial, las cuales no basta que tengan relación con los hechos materia de la controversia constitucional, sino es necesario que sean idóneas para que el juzgador conozca la verdad.

En el caso, la materia de la *litis* consiste en determinar si son constitucionales o no las retenciones o descuentos que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha realizado o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pretende realizar de las participaciones federales que legal y constitucionalmente le corresponden al Municipio actor; por lo que atendiendo al problema de constitucionalidad efectivamente planteado, las pruebas pericial y testimonial que anuncia el Poder Ejecutivo demandado, considerando las preguntas del cuestionario y el interrogatorio respectivo, no son idóneas para la resolución del asunto y, por ende, procede desecharlas de plano de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“ARTÍCULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”** Tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su artículo 1°. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página un mil doscientos once, registro 178360).

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos anuncia la prueba pericial en materia de contabilidad y la testimonial, manifestando lo siguiente: **“(…) Las pruebas pericial y testimonial que se anuncian guardan relación con todos los hechos de la demanda y correlativas contestaciones del escrito de esta parte que represento, y esencialmente tiene como objeto demostrar que sí existe una autorización o convenio de pago o devolución de las participaciones federales que recibió el municipio actor, en forma anticipada, extra a las que le correspondieron en el año 2013, y que las mismas serían devueltas (las anticipadas), con descuento directo de sus propias participaciones federales futuras.”**

Para el desahogo de la prueba pericial se propone el cuestionario que deben responder los peritos, en los términos siguientes:

“1.- La cantidad total de participaciones federales asignadas al Municipio de Jiutepec, en el ejercicio fiscal de 2013.

2.- Si de acuerdo con los archivos contables, recibos, constancias de transferencias, y documentos en poder del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el total de participaciones federales correspondientes al Municipio de Jiutepec, le fueron transferidas a éste.

3.- Si aparte de las participaciones federales, en las cantidades asignadas oficialmente al Municipio de Jiutepec, el Poder Ejecutivo del Estado le transfirió cantidades extras, que correspondan a las participaciones federales de 2013, y de acuerdo con los documentos que obran en los archivos del Poder Ejecutivo del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morelos, así como de los que obran en el expediente de esta controversia constitucional, establecer la naturaleza o calidad de esas cantidades extras que recibió el actor.

4.- El origen o fuente de esas cantidades extras entregadas o depositadas.

5.- Si dichas cantidades deben ser retornadas a su fuente de origen y las razones por las que así debe ser."

Como se puede apreciar, el oferente de la prueba pericial pretende que los peritos respondan preguntas tendentes a demostrar que no son indebidas las retenciones o descuentos de las participaciones federales que corresponden al Municipio de Jiutepec, Morelos, dado que constituyen el pago o devolución de los anticipos que recibió como adelanto de tales participaciones durante el periodo de diciembre de dos mil doce, al mes de julio de dos mil trece, en tanto dichas preguntas tienen como propósito determinar la cantidad de las participaciones federales entregadas en el año dos mil trece, incluyendo los montos o cantidades extraordinarias, así como la naturaleza y origen de estas; sin embargo, tales aspectos ya son materia de prueba documental y no se refieren a una cuestión técnica o científica que requiera el juzgador para el esclarecimiento de la verdad, tan es así, que las documentales exhibidas que obran en autos, se refieren propiamente a la entrega de "anticipos de participaciones", con las cuales se pretende demostrar la entrega de esos anticipos o montos extraordinarios entregados por concepto de participaciones federales.

Consecuentemente, la mencionada prueba pericial está referida a cuestiones de derecho que ya son objeto de prueba documental, las cuales serán valoradas al dictar sentencia atendiendo a las objeciones y planteamientos que sobre el particular realizan las partes, por lo que procede desechar de plano la prueba pericial contable que ofrece el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con relación a la prueba testimonial a cargo de Jorge Michel Luna, Omar de Lasse Cañas y Esteban Maldonado Valencia, dicho medio de prueba tiene el propósito de que los testigos respondan el siguiente interrogatorio:

“1.-Cuál es el motivo de su comparecencia ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Quién es su presentante en esta controversia constitucional.

3.- Quién es la contraparte de su presentante en esta controversia constitucional.

4.-Cuál es el hecho o cuáles son los hechos que originan la presente controversia y su presencia en esta audiencia.

5.- En qué fecha, aún en forma aproximada, inicio la Administración Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Estado de Morelos, ejercicio 2013-2015.

6.- Cómo era la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.

7.- Cómo se enteró el testigo de la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.

8.- Si la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015, subsiste o tuvo algún cambio, y qué tipo de cambio.

9.- Si sabe el origen de ese cambio o cambios que tuvo la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.

10.- Si existió ayuda o apoyos a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

2013-2015, y quién o quiénes otorgaron esa ayuda o apoyos.

11.- En qué consistió esa ayuda o apoyos a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.

12.- Si el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, tuvo conocimiento y/o intervención de los hechos que menciona.

13.- Si lo hubo, cómo fue ese conocimiento y/o intervención del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, y/o qué acto o actos desplegó o realizó, y la forma en que realizó ese acto o actos, con relación a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015.

14.- Que diga el testigo otros hechos o circunstancias relacionadas con esta controversia constitucional y/o con relación a la situación financiera, laboral y general que imperaba en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, al iniciar la administración 2013-2015, que sean de su conocimiento directo y no por referencias de terceros, que no se le hayan preguntado en esta sala de audiencia.

15.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, cómo sabe por qué sabe lo que ha declarado ante el personal judicial de esta H. Suprema Corte de Justicia de

la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se puede advertir, la prueba testimonial tiene como propósito que los testigos respondan preguntas que tienen que ver con su idoneidad; con la situación financiera de la administración municipal al inicio de su gestión; con la existencia de apoyos económicos extraordinarios recibidos por el Municipio, su naturaleza y origen; y con el conocimiento y/o intervención que pudo tener el Ayuntamiento para el otorgamiento de tales apoyos; aspectos que, como ya se vio, son materia de pruebas documentales que serán motivo de análisis conforme a los planteamientos que sobre el particular

realizan las partes, a efecto de determinar su alcance y valor probatorio. En consecuencia, también procede desechar de plano la prueba testimonial que ofrece el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria.

En cuanto a lo manifestado por el promovente, en el sentido de que tiene imposibilidad de designar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de tres de noviembre del año en curso; se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho proveído y las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Notifíquese por lista, mediante oficio al Municipio actor y al Procurador General de la República, y por estrados a la autoridad demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

